

REF.:

MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 235 DE 2009, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

TEMMINOS QUE MISION.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 3 6 0 2 2 ENE 2014

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, fondos de inversión y fondos para la vivienda.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado pertinente reemplazar la Sección IV de la Norma de Carácter General N°235 de 2009 por la siguiente nueva Sección IV:

"IV. DE LA CUSTODIA DE VALORES EXTRANJEROS

Las inversiones realizadas en valores extranjeros, con los recursos de los fondos, deberán mantenerse siempre y en su totalidad en depósito y custodia a nombre del respectivo fondo, en entidades nacionales o extranjeras que cumplan lo siguiente:

- 1. Que su giro principal sea el depósito y custodia de valores, o el bancario.
- 2. Estar permanentemente fiscalizadas en virtud de su giro principal por esta Superintendencia o algún organismo de similar competencia a ésta;
- 3. Tener permanentemente un patrimonio neto de, al menos, el equivalente a 30.000 U.F. (treinta mil unidades de fomento); y
- 4. Contar con una experiencia mínima de cinco años en la prestación del servicio de depósito y custodia de inversiones.

Para estos efectos, la sociedad administradora deberá celebrar contratos con entidades que cumplan las condiciones antes mencionadas, que tengan las cláusulas necesarias para garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia y dominio de las inversiones por parte del fondo. Además, la administradora sólo podrá contratar los servicios de esas entidades en la medida que éstas sólo puedan delegar la custodia y el depósito de los activos de los fondos en entidades que también cumplan con los requisitos mencionados en esta sección.

No obstante lo anterior, en aquellas circunstancias excepcionales expresamente contenidas en las políticas formales que al efecto establezca cada administradora, y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma, tales inversiones podrán custodiarse



en otras entidades que cumplan las condiciones definidas en dichas políticas. Con todo, el cumplimiento de las condiciones, circunstancias o situaciones establecidas en la mencionada política, deberá ser acreditada ante requerimiento de este Servicio.

La obligación de mantener las inversiones en depósito y custodia a nombre del fondo, es sin perjuicio que aquéllas puedan ser mantenidas por cuenta de éste a nombre del custodio o depositario contratado por la administradora en la entidad a la que ese custodio o depositario delegó dicha función.

A su vez, será responsabilidad de la sociedad administradora analizar el marco legal aplicable a la custodia y depósito de inversiones en la jurisdicción pertinente, y la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo de asegurar el dominio sobre los valores adquiridos a nombre de los respectivos fondos y el adecuado ejercicio de las facultades de los mismos.

Una copia de los contratos que celebren las administradoras con la o las entidades de custodia y depósito, deberá ser mantenida en su domicilio social a disposición de esta Superintendencia.

La circunstancia que el depósito y custodia de las inversiones sea realizada por entidades distintas a la propia sociedad administradora, no liberará a ésta de sus responsabilidades legales como administrador de los fondos de sus partícipes. Por su parte, la administradora deberá contar con políticas, procedimientos y controles formales para la elección de las entidades que custodiarán los activos de los fondos. Tales políticas deberán considerar la solvencia, mecanismos de control y gestión de riesgos, reputación, infraestructura, prácticas, registros y demás elementos tendientes a garantizar que esas entidades estarán en condiciones de ejercer de forma adecuada y efectiva sus funciones y que los activos de los fondos estarán debidamente resguardados.

En caso que la entidad a cargo del depósito y custodia de los activos del fondo dejara de cumplir con los requisitos mencionados precedentemente o se encontrare imposibilitada de prestar el servicio de custodia, la sociedad administradora deberá informar esa situación a la Superintendencia en el plazo de 1 día hábil contado desde que la administradora tomó conocimiento de tal situación. Adicionalmente, a más tardar a los 30 días de haber tomado conocimiento de la situación antes referida, deberá traspasar el depósito y custodia de las inversiones a una nueva entidad que cumpla las condiciones señaladas en la presente normativa e informar a esta Superintendencia las medidas que finalmente adoptó para regularizar la situación antes descrita

Aquellas inversiones no susceptibles de ser depositadas en las entidades a que se refiere la presente sección, deberán ser mantenidas de conformidad a lo señalado en la letra A, de la Sección III anterior.



Las políticas señaladas en la presente Sección, deberán quedar a disposición de los partícipes en el sitio en Internet de las administradoras y en los lugares empleados por éstas para la comercialización de cuotas de fondos.".

VIGENCIA

Las disposiciones establecidas en la presente Norma, rigen a contar de esta fecha. No obstante lo anterior, las administradoras dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde esa fecha, para adecuar sus políticas, procedimientos, controles y contratos a las instrucciones impartidas por esta normativa.

FERNANDO COLOMA CORREAS
SUPERINTENDE NTECHILE